



Síntesis SUP-RAP-127/2025

Apelante: MORENA
Responsable: CG del INE

Tema: Afiliación indebida a MORENA

Hechos

- 1.- Estrategia de Capacitación Electoral.** El 25 de agosto de 2023, el CG del INE emitió el acuerdo por el que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral. En este acuerdo estableció que, para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de supervisores y CAES, las personas no deberían militar en ningún partido político.
- 2. Aprobación de la Adenda:** El 22 de noviembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó una adenda al acuerdo referido, a fin de permitir que las personas aspirantes afiliadas a partidos políticos pudieran continuar en el procedimiento de selección, siempre que presentaran un escrito de desconocimiento de afiliación y solicitaran la baja de sus datos personales de los registros partidistas.
- 3. Presentación de las quejas.** Entre el 30 de noviembre y 12 de diciembre de 2023, 20 personas aspirantes a los cargos de supervisores y CAES presentaron oficios manifestando su desconocimiento de afiliación a MORENA.
- 4. Acto impugnado.** El 8 de mayo de 2025, el Consejo General del INE tuvo por acreditada la infracción en relación con 4 de las 20 personas denunciadas, por lo que impuso al partido político MORENA una multa por \$393,467.88 pesos.
- 5. Recurso de apelación.** Inconforme, el 14 de mayo de 2025, MORENA interpuso ante el INE recurso de apelación.

Consideraciones

¿Qué plantea el apelante?

- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, porque no se consideraron sus argumentos, ni el contexto en que se dieron las afiliaciones controvertidas.
- Los escritos de las personas involucradas no son denuncias formales, sino solicitudes de bajas al padrón de MORENA.
- La carga de la prueba recae en las personas que desconocieron su afiliación y no en el partido.
- Le correspondía al INE conservar las afiliaciones.
- Indebida imposición de la sanción.

Determinación

Los planteamientos del recurrente son **infundados e inoperantes** por lo siguiente:

1. La resolución sí está debidamente fundada y motivada. Porque la responsable refirió, analizó y aplicó la normativa aplicable al caso, por lo que tuvo como hechos acreditados que las personas denunciadas sí aparecieron registradas en el padrón de afiliados del partido político; y que MORENA omitió aportar el documento idóneo para acreditar la legal afiliación de las personas quejasas.

Además, desde 2019, por acuerdo del CG del INE, el recurrente estaba obligado a asegurar que su padrón estuviera integrado sólo por la ciudadanía respecto de la cual tuviera la documentación que acreditaran su afiliación voluntaria, por lo tanto, era Morena quien debía probar la legalidad de la afiliación.

2. Fueron correctas las reglas probatorias utilizadas por el CG del INE para determinar la indebida afiliación. Porque si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, a fin de evitar alguna responsabilidad. De ahí que sea incorrecto que la carga de la prueba le corresponda al INE o a los quejosos.

3. Los escritos que dieron origen a la controversia sí son denuncias. Porque de la lectura de las quejas primigenias es evidente que las personas denunciadas señalaron estar inconformes con MORENA, por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.

No asiste razón a MORENA cuando alega que no se debió iniciar el procedimiento ordinario sancionador debido a que las personas denunciadas no fueron contratadas como supervisores electorales o CAES, porque con independencia de que estas fueran contratadas o no, lo relevante es que, el recurrente no demostró la debida afiliación de los quejosos, así como el uso adecuado de sus datos personales.

4. La individualización de la sanción fue consecuencia de un análisis adecuado. Porque no controvierte en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en consideración para imponer la sanción.

Conclusión: Se **confirma** la resolución controvertida, porque los agravios del apelante resultaron infundados e inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-127/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó al partido político **MORENA** por afiliar indebidamente a cuatro personas y el uso no autorizado de sus datos personales².

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG438/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario oficioso con número de expediente UT/SCG/Q/CG/195/2023, iniciado con motivo de las denuncias en contra de Morena, con motivo de las denuncias consistentes en la vulneración del derecho político de libre afiliación.
Apelante/ MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CAES:	Capacitadores Asistentes Electorales.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes:	Fernando Garnica Rodríguez, María del Consuelo Rodríguez Olvera, Irma Lilia Segundo Campos y Oscar Hernández Quiroz.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹**Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Erica Amézquita Delgado y Nayelli Oviedo Gonzaga.

² Identificada con la clave INE/CG438/2025.

I. ANTECEDENTES

1. Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrente 2023-2024. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el CG del INE emitió el acuerdo por el que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral³.

En dicho acuerdo estableció que, para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de supervisores y CAES, las personas no deberían militar en ningún partido político⁴.

2. Aprobación de la Adenda⁵. Debido a que diversos aspirantes registrados para supervisores y CAES estaban afiliados a distintos partidos políticos, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó la adenda en la que les informó que, si presentaban el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales, podrían continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.

3. Presentación de las quejas. Entre el treinta de noviembre de dos mil veintitrés y doce de diciembre del mismo año, veinte personas que aspiraban a cargos de supervisores y CAES presentaron oficios para desconocer su afiliación a MORENA.

4. Acto impugnado. El ocho de mayo de dos mil veinticinco⁶, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción respecto de cuatro personas, de las veinte denunciadas. Por este motivo, le impuso a MORENA una multa de \$393,467.88.

5. Recurso de apelación. Inconforme, el catorce de mayo, MORENA interpuso ante el INE recurso de apelación.

6. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SUP-RAP-127/2025** y lo turnó a la ponencia del

³ Acuerdo INE/CG492/2023

⁴ En atención a lo previsto en el artículo 303, párrafo tercero, inciso g), de la Ley Electoral.

⁵ Acuerdo INE/CG615/2023

⁶ A partir de esta fecha, todas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (Órgano Central) en un POS instaurado en contra de un partido político nacional, derivado de la sanción impuesta por la indebida afiliación de cuatro personas⁷.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta: la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el acto impugnado le fue notificado a MORENA el ocho de mayo y la demanda fue presentada el catorce siguiente, ante la autoridad responsable, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁹. Esto sin contar sábado y domingo, porque el asunto no se relaciona con un proceso electoral.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante

⁷ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁹ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-127/2025

ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de cuatro personas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos del recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea¹⁰.

a. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

El asunto se originó con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación presentados por veinte personas que aspiraban al cargo de supervisor o CAE dentro del proceso electoral federal 2023-2024, por supuestas violaciones atribuibles a MORENA, consistente en la presunta afiliación indebida, sin que hubiera mediado consentimiento alguno y, por el uso no autorizado de datos personales.

Por lo anterior, el INE instauró el POS correspondiente, y el ocho de mayo tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de cuatro personas, por lo que determinó imponer a MORENA una sanción consistente en una multa de \$393,467.88, conforme a lo siguiente:

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción impuesta	Equivalente
1	Irma Lilia Segundo Campos	2023	963 SMGVDF	\$133,202.16

¹⁰ Sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



No.	Denunciante	Afiliación	Sanción impuesta	Equivalente
2	Oscar Hernandez Quiroz	2023	963 SMGVDF	\$133,202.16
3	Fernando Garnica Rodríguez	2013	1,284 UMA's	\$63,362.76
4	María del Consuelo Rodriguez Olvera	2014	1,284 UMA's	\$64,799.10
Sanción total impuesta				\$393,467.88

Inconforme, el apelante interpuso recurso de apelación.

b. ¿Qué alega MORENA?

De la lectura integral de la demanda, se advierte que MORENA expone, los siguientes motivos de inconformidad:

- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, porque no se consideraron sus argumentos, ni el contexto en que se dieron las afiliaciones controvertidas.
- Los escritos de las personas involucradas no son denuncias formales, sino solicitudes de bajas al padrón de MORENA.
- La carga de la prueba recae en las personas que desconocieron su afiliación y no en el partido.
- Le correspondía al INE conservar las afiliaciones.
- Indebida imposición de la sanción.

c. ¿Qué decide la Sala Superior?

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, no incurre en falta de exhaustividad y observa correctamente las reglas de la carga probatoria.

d. Justificación

1. La resolución sí está debidamente fundada y motivada.

MORENA alega indebida fundamentación y motivación de la resolución, así como falta de exhaustividad, porque supuestamente la responsable no consideró sus argumentos, ni el contexto en que se dieron las afiliaciones controvertidas, debido a que omitió contemplar que, al final, las cuatro personas involucradas no fueron contratadas como Supervisores o CAES.

SUP-RAP-127/2025

Al respecto, se considera que contrario a lo que alega el recurrente, la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada.

Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refirió la normativa aplicable al caso; estableció los efectos del acuerdo del Consejo General por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos¹¹, las obligaciones que implicó para los partidos políticos, los alcances del derecho a la libre afiliación y la protección de datos personales, así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

En segundo término, la autoridad responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto. Así, tuvo como hechos acreditados que: las personas denunciadas sí aparecieron registradas en el padrón de afiliados del partido político; y que MORENA no aportó el documento idóneo para acreditar la legal afiliación de las quejas, pues se limitó a señalar que ya las había dado de baja.

Ello, sin que pase por alto que, el recurrente alega que la responsable omitió contemplar que, al final, las cuatro personas involucradas en la presente controversia no fueron contratadas como supervisores o CAES; sin embargo, dicho planteamiento deviene **inoperante** porque no fue planteado por MORENA en sus alegatos y el CG del INE no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Aunado a que, con independencia de si las personas involucradas en la indebida afiliación fueron contratadas o no para los cargos que pretendían, lo que trasciende a la controversia es que estas fueron afiliadas a MORENA

¹¹ INE/CG33/2019. En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: “En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.” “Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido”.



sin su consentimiento, lo cual el apelante en ningún momento desvirtuó. De ahí la inoperancia del argumento.

2. Fueron correctas las reglas probatorias utilizadas por el CG del INE para determinar la indebida afiliación, porque:

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que, la autoridad observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que tienen las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación y el uso indebido de datos personales, respetando la presunción de inocencia, como se explica enseguida.

a) Es incorrecto que la carga de la prueba corresponda al INE.

MORENA alega que le correspondía al INE conservar las afiliaciones de Fernando Garnica Rodríguez y María del Consuelo Rodríguez Olvera porque fueron registrados en 2013 y 2014, cuando MORENA se estaba consolidado como partido político, lo que fue certificado por el INE en las asambleas estatales. De ahí que considere que corresponde al INE y no al recurrente el resguardo de las afiliaciones respectivas.

No asiste razón a MORENA, porque conforme al acuerdo INE/CG33/2019 aprobado por el CG del INE se estableció un procedimiento excepcional para que los partidos políticos revisaran y actualizaran sus padrones de afiliados antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, desde dos mil diecinueve que fue cuando se aprobó el acuerdo referido, el recurrente estaba obligado a cumplirlo asegurando que su padrón estuviera integrado solo por la ciudadanía que contara con documentos que acreditaran su afiliación voluntaria.

Sin embargo, por lo que hace a los denunciantes, MORENA no ajustó su padrón y no eliminó los registros sin documentación válida antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, lo que confirma su responsabilidad.

De ahí que, por lo que hace al argumento de que la carga de la prueba correspondía a la autoridad responsable es incorrecto, pues era MORENA quien debía probar la legalidad de las afiliaciones.

SUP-RAP-127/2025

Similar criterio se ha seguido en los recursos de apelación SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-312/2022 y SUP-RAP-288/2024.

b) Es incorrecto que la carga de la prueba recaiga en las personas que desconocieron su afiliación y no al partido.

MORENA alega que correspondía a los denunciados acreditar que habían sido afiliados por el partido, porque “quien afirma está obligado a probar”.

Al respecto se considera que **no tiene razón** el recurrente, porque la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹², lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral¹³, el partido investigado reconozca la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral¹⁴.

¹² La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹⁴ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.



Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante —en este caso, los ciudadanos— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de la documental atinente, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁵.

Consecuentemente, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019¹⁶, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, a fin de evitar alguna responsabilidad.

¹⁵ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁶ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-127/2025

Los supuestos son los siguientes:

- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no puede alegar que la afiliación se llevó sin el consentimiento del ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, se llevó a cabo con el consentimiento de la parte acusadora; lo que es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

Cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del POS, se advierte que está plenamente acreditado que las personas denunciadas fueron afiliadas a MORENA.

En ese sentido, de la resolución controvertida se advierte que el CG del INE determinó que no les correspondía a las personas denunciadas comprobar su indebida afiliación, por el contrario, conforme a las disposiciones citadas



y la jurisprudencia de esta Sala Superior, señaló que le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tales afiliaciones.

Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que MORENA es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación y desafiliación debida de los denunciados, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a los quejosos ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior¹⁷.

De ahí que el recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que la carga de la prueba la tienen los denunciados que aducen su indebida afiliación, toda vez que tratándose de ese derecho fundamental, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político apelante de que ésta fue hecha con el consentimiento debido para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de los ciudadanos fue conforme a las normas sobre dicha materia.

3. Los escritos que dieron origen a la controversia sí son denuncias.

El recurrente alega que los escritos de las personas involucradas no son denuncias formales, sino solicitudes de bajas al padrón de MORENA. Ello, derivado de que los denunciados pretendían ser supervisores o CAES, para lo cual se les obligó a desconocer y solicitar su desafiliación.

Por tanto, considera que no se debió iniciar el POS y que, además, el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley Electoral, que regula el reclutamiento para esos cargos, se debe declarar inconstitucional al establecer como requisito no militar en un partido político.

Al respecto se considera **infundado** dicho planteamiento, porque de la lectura de las quejas primigenias es evidente que las personas denunciados señalaron estar inconformes con MORENA, por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.

¹⁷ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

SUP-RAP-127/2025

En este sentido, contrario a lo que aduce el partido, la pretensión de los denunciantes no fue solicitar una simple desafiliación, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación.

Además, que en términos de lo dispuesto en el artículo 464, de la Ley Electoral, los POS pueden ser instaurados a instancia de parte o de oficio. De ahí que, fue correcto que la responsable iniciara el POS, a fin de investigar si era cierto o no la indebida afiliación y el uso indebido de datos personales alegados por las personas involucradas.

Por otra parte, tampoco **asiste razón** a MORENA cuando alega que no se debió iniciar el POS debido a que la responsable perdió de vista que las personas denunciantes no fueron contratadas como supervisores electorales o CAES.

Ello, porque con independencia de que las personas denunciantes fueran contratadas o no, lo relevante es que la infracción que se actualizó en la resolución impugnada no está relacionada con el estatus de la parte denunciante dentro del procedimiento de reclutamiento, sino con el hecho de que MORENA no demostró la debida afiliación de estos, así como el uso adecuado de sus datos personales previo para tal fin.

Asimismo, se desestima la solicitud de MORENA respecto a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley Electoral, relativo al procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y CAES, a quienes se les solicita no militar en ningún partido político.

Lo anterior, en primer lugar, porque la litis en el presente asunto no se relaciona con la validez de ese procedimiento, sino con el hecho de que MORENA no demostró la debida afiliación de las denunciantes.

En segundo lugar, porque para emprender el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad se necesitan requisitos mínimos para su análisis, sin que baste mencionar que el precepto de mérito es



inconstitucional o inconvencional, sin precisar al menos cuál derecho humano está en discusión.

4. La individualización de la sanción fue consecuencia de un análisis adecuado.

MORENA alega que es indebida la imposición de la sanción, porque no se acreditó la existencia de su responsabilidad de manera directa, debido a que es inconstitucional e inconvencional la prohibición relativa a que las personas denunciadas tuvieran que encontrarse no afiliadas a partidos políticos.

Se considera que dicho argumento es **inoperante**, porque no controvierte en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en consideración para imponer la sanción.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el CG del INE analizó detalladamente la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, condiciones externas, la reincidencia y la calificación de la gravedad.

En ese sentido, debido a que MORENA no emite razonamiento alguno tendente a controvertir dichas consideraciones es que deviene **inoperante** su argumento.

Sin que se inadvierta que el recurrente pretende controvertir la sanción partiendo de la premisa de que es inconstitucional el que se les exija a quienes pretenden ser supervisores o CAES el no estar afiliados a un partido; sin embargo, como se señaló, en el caso no es materia de litis la constitucionalidad o no de dicho procedimiento de selección; sino la indebida afiliación en la que incurrió el apelante.

De ahí que no resulte válido el pretender desligarse de la sanción partiendo de la premisa de que no tuvo responsabilidad directa, debido que quedó acreditado que MORENA afilió a los denunciados sin su consentimiento e hizo uso indebido de sus datos personales.

e. Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite.